

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de octubre de 1989.-

Vistas las actuaciones de Superintendencia Judicial n° 1721/89, caratuladas: "Millán María Isabel (llamado de atención) s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

Que la secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18, María I. Millán, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención con anotación en su legajo, que le impuso la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "Aramouni Alberto c/ Editorial Tiempo S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

Que el hecho de que este Tribunal haya admitido que los llamados de atención, impuestos en determinadas circunstancias, constituyen sanciones (confr. res. 736/89), no implica que proceda la revisión de la medida, si ello no resulta justificado.

Que la resolución objetada, adoptada por la cámara en el ejercicio de sus facultades, no es arbitraria ni excesiva a juicio de este Tribunal, y resulta conforme con fundamentos claramente expuestos. De ahí que no corresponde su revocación (confr. doctrina F:253:299; 301:444).

Que es conveniente aclarar que, por tratarse de una sanción, procede su anotación en el legajo personal.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación peticionada por María Isabel Millán.

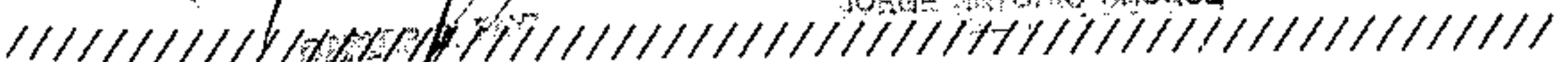
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

*[Handwritten signature]*  
FEDRACCHI  
LA NACION

*[Handwritten signature]*  
AGUSTO CESAR BELLUSCIO  
(su presidente)  
*[Handwritten signature]*  
Bzaque

DISI-

JORGE ANTONIO BACQUE



////////////////////////////////////

DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

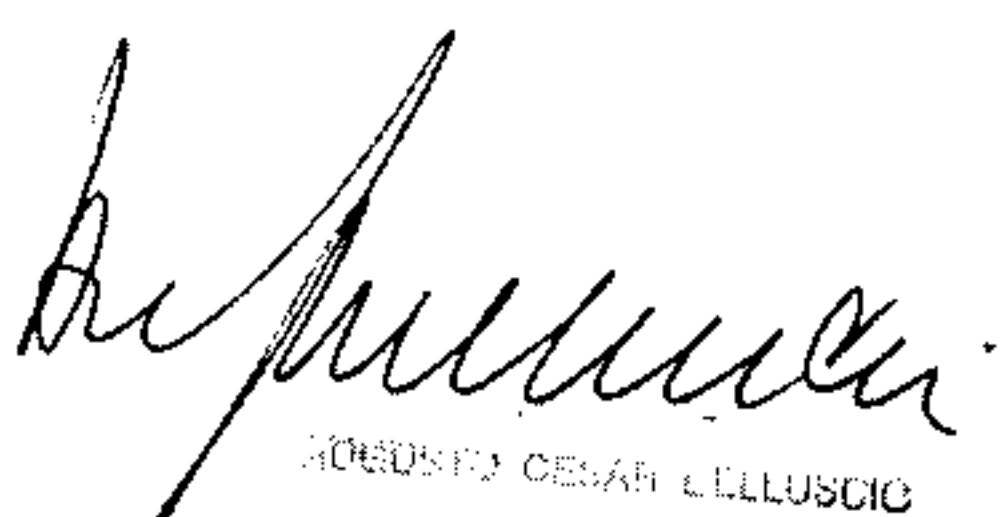
1º) Que la secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 18, María I. Millán, solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención con anotación en su legajo, que le impuso la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "Aramouni Alberto c/ Editorial Tiempo S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

2º) Que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1.285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Confr. res. nº 927/87 y sus citas). Ello hace inadmisibile el pedido formulado en cuanto al llamado de atención en sí (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional); no así en lo que se refiere a la improcedencia de su anotación, por lo que corresponde admitir parcialmente la avocación solicitada.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente a la avocación requerida al solo efecto de disponer que el "llamado de atención" impuesto por la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "ARAMOUNI, Alberto c/ Editorial Tiempo S.A. y otros s/ daños y perjuicios" no se anote en el legajo personal de la señora Secretaria Dra. MARIA ISABEL MILLAN.

Regístrese y hágase saber. Oportunamente, archívese.

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO